
Ley 17.409

APROBACION DEL ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BUENOS AIRES, 30 de Agosto de 1967

BOLETIN OFICIAL, 12 de Septiembre de 1967

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 4.451/73

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 9

OBSERVACION LEY DEROGADA POR ART. 4 LEY 25.164 (B.O. 8-10-99).

SIN PERJUICIO DE SU DEROGACION ESTE ORDENAMIENTO Y SUS REGLAMENTACIONES CONTINUARAN RIGIENDO LA RELACION LABORAL DEL PERSONAL

HASTA QUE SE FIRME EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, O SE DICTE UN NUEVO ORDENAMIENTO LEGAL QUE REEMPLACE AL ANTERIOR.

OBSERVACION ESTA LEY CONTIENE ANEXO B, C Y D NO MEMORIZABLE

TEMA

PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS-DESIGNACIONES DOCENTES-REMUNERACION-CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA-INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS-PRESCINDIBILIDAD-CESANTIA-SANCIONES DISCIPLINARIAS (ADMINISTRATIVO)-CALIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE-JUBILACIONES

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY: Aprobación del estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 1.- Apruébase el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, agregado como parte integrante de la presente ley, el que se aplicará a partir del día 1 de noviembre de 1967.

ARTICULO 2.- Facúltase al señor ministro de Defensa y a los señores, comandante en jefe del Ejército, comandante de Operaciones Navales y comandante en jefe de la Fuerza Aérea, a dictar jurisdiccionalmente las normas de aplicación del estatuto que se aprueba por el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Autorízase, por esta única vez, al Ministerio de Defensa, al Comandante en jefe del Ejército, al Comandante de Operaciones Navales y al Comandante en jefe de la Fuerza Aérea, a reestructurar el plantel del personal docente civil, atendiendo a las necesidades de cada uno de los institutos de su dependencia, a los efectos de la aplicación de este estatuto.

Ref. Normativas: Ley 14.777 Art.62

ARTICULO 4.- Al personal que en la actualidad reviste en otros regímenes y que fuese ubicado como docente civil con sujeción a este estatuto, por estar desempeñando cargos previstos en su anexo 1, le serán reconocidos los servicios prestados en tal carácter, en su anterior situación, a los efectos de la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5.- Al personal que por aplicación del artículo 3 de la presente ley, le corresponda una retribución inferior a la que percibía, tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada.

ARTICULO 6.- La mayor erogación emergente de la aplicación de la presente ley, será atendida con los créditos previstos jurisdiccionalmente a esos efectos.

ARTICULO 7.- Ratifícanse los términos de la ley 16.953 y se establece que las excepciones de acumulación de funciones y cargos no comprende a las jubilaciones, retiros y pensiones.

Ref. Normativas: Ley 16.953

ARTICULO 8.- Deróganse las disposiciones en vigencia en todo cuanto se opongan a la presente ley.

ARTICULO 9.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ONGANIA - Lanusse.

ANEXO A: ANEXO A - ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS-
Observaciones generales :

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0052

TEXTO ART. 6 CONFORME MODIFICACION (INCISO 4 INCORPORADO) POR ART. 3 LEY 18.454 (B.O. 22-6-70)

TEXTO ART. 19 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 17941 B.O. 4-11-68

TEXTO ART. 20 CONFORME MODIFICACION (INCISO 15 SUSTITUIDO) POR ART. 2 LEY 17941 (B.O. 4-10-68)

TEXTO ART. 49 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 21.576 CON VIGENCIA ESPECIAL A PARTIR DEL 1-7-77 POR SU ART. 1 (B.O. 13-5-77)

TEXTO ART. 51 CONFORME SUSTITUCION POR ART. 1 LEY 21576 CON VIGENCIA ESPECIAL A PARTIR DEL 1-1-77 POR SU ART. 1 (B.O. 13-5-77)

ANTECEDENTES SUS ART. 49 POR ART. 1 LEY 20158 CON VIGENCIA ESPECIAL A PARTIR DEL 1-11-72 POR SU ART. 1 B.O. 22-3-73

ANTECEDENTES ART. 51 SUSTITUIDO POR ART. 1 LEY 20158 A PARTIR DEL 1-11-72 POR SU ART. 1 (B.O. 22-3-73)

CAPITULO I.- AMBITO
(artículos 1 al 1)

ARTICULO 1.- Este estatuto rige el ingreso, la actividad, las obligaciones y los derechos de las personas que en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, prestan servicios docentes civiles bajo relación de dependencia del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II
Definición de docente (artículos 2 al 4)

ARTICULO 2.- Se considera docentes, a los efectos de este estatuto,

a quienes con sujeción a normas didácticas, a las reglamentaciones y normas de aplicación correspondientes y a la orientación impartida por autoridad competente, tienen a su cargo:

1. La fiscalización directa, asesoramiento y/o dirección de la práctica de la enseñanza.
2. La enseñanza al frente de alumnos y/o realización de tareas de investigación relacionadas con la docencia.
3. La colaboración directa a órdenes de quienes fiscalizan, asesoran, dirijan o impartan enseñanza.

ARTICULO 3.- El personal militar en retiro, cuando desempeñe alguna de las funciones indicadas en el artículo 2, se considerará personal docente civil y percibirá las remuneraciones del artículo 49. El personal militar retirado, dado de alta por aplicación del artículo 62 de la ley 14.777, a los efectos de su situación como docente, será considerado como el personal militar en actividad.
Ref. Normativas: Ley 14.777 Art.62

ARTICULO 4.-El personal que cumpla funciones no comprendidas en la clasificación de cargos determinados en el anexo 1 del presente estatuto no será considerado docente civil.

CAPITULO III

Clasificación de docente (artículos 5 al 5)

ARTICULO 5.- El personal docente civil de acuerdo con su permanencia, se clasifica:

1. Titular:
 - a) Permanente: Quien se desempeña con carácter estable y haya ingresado cumpliendo las condiciones determinadas en los capítulos VI y VII.
 - b) Interino: Quien se desempeña por un lapso determinado y haya cumplido las condiciones establecidas en los capítulos VI y VII.
2. Suplente: Quien se desempeña temporariamente dentro del período lectivo por ausencia o vacancia de docente titular (Permanente o interino).

CAPITULO IV

Dedicación exclusiva o semiexclusiva (artículos 6 al 7)

*ARTICULO 6.- Se entiende por docente exclusivo, aquel que desempeña sus funciones docentes en un instituto, con exclusión de toda otra actividad en el ámbito nacional, provincial, municipal o privado.

La designación de docente exclusivo será realizada con carácter restrictivo y a propuesta de la dirección del instituto, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, las condiciones personales puestas en evidencia en el desempeño de las tareas y requisitos particulares de cada instituto.

Será designado por el tiempo que en cada caso se precise. Tendrá como obligación prestar las horas de labor que se determinen y cuyas exigencias mínimas serán las siguientes:

1. Nivel universitario: se exigirá una antigüedad de doce (12) años en la docencia de este nivel y la acumulación de cátedras estará en relación con las necesidades de cada instituto, de manera tal que garantice el desarrollo de los planes de trabajo en los tiempos fijados.

2. Nivel superior: se exigirá una antigüedad de doce (12) años en el instituto y no menos de dieciséis (16) horas de clase semanales.

3. Nivel medio o técnico: se exigirá una antigüedad de doce (12) años en el instituto y no menos de veinticuatro (24) horas de clase semanales.

4. Nivel primario o elemental: se exigirá una antigüedad de doce (12) años en el instituto y no menos de veinticuatro (24) horas de clase semanales.

Modificado por: Ley 18.454 Art.3

(B.O. 22-06-70). Inciso 4) incorporado.

ARTICULO 7.-El cargo de profesor con dedicación semiexclusiva al instituto corresponde únicamente al nivel universitario y se acordará a los docentes que reúnan todos los antecedentes requeridos para la dedicación exclusiva. Se diferencia de éste en que ejerce una práctica profesional que la dirección considera beneficiosa para su actividad docente en el instituto.

CAPITULO V

Personal contratado (artículos 8 al 8)

ARTICULO 8.-En casos excepcionales podrán celebrarse contratos de locación de servicios, cuando la naturaleza de determinadas disciplinas o actividades exijan el concurso de caracterizados científicos o técnicos.

Los impedimentos establecidos por el artículo 10 de este estatuto son de aplicación para las contrataciones de personal docente civil.

CAPITULO VI

Condiciones generales de ingreso (artículos 9 al 10)

ARTICULO 9.- El aspirante a ingresar como personal docente civil, debe reunir las siguientes condiciones generales:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, cuando no haya argentinos que reúnan las condiciones requeridas, podrán ser extranjeros.
2. Poseer y presentar título, antecedentes y/o certificados que correspondan.
3. Poseer la capacidad física y las condiciones morales inherentes a la función educativa, a los efectos que interesen a la institución.
4. Presentar la documentación para aprobar identidad.
5. Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que se determinen en las pertinentes normas de aplicación.
6. Satisfacer las obligaciones de las leyes de enrolamiento y servicio militar y empadronamiento, cuando corresponda.

ARTICULO 10.-Son impedimentos para ingresar como personal docente civil, los siguientes:

1. Tener actuación pública y/o privada en organizaciones que sustenten principios contrarios al régimen establecido por la Constitución Nacional.
 2. Estar inhabilitado para el desempeño de la función pública por sentencia judicial, como pena principal o accesoria.
 3. Haber sufrido condena por hecho delictivo.
 4. Haber sido condenado por delito peculiar al personal de la administración pública o de las Fuerzas Armadas.
 5. Tener pendiente proceso criminoso.
 6. Estar inhabilitado, concursado o embargado.
 7. Haber sido exonerado o dejado cesante como medida disciplinaria de la administración pública o de las Fuerzas Armadas, salvo rehabilitación.
 8. Estar vinculado a intereses incompatibles con la administración pública o con las Fuerzas Armadas.
 9. Los que por razones de seguridad determinen el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas en sus respectivas jurisdicciones.
- Ref. Normativas: Constitución Nacional (1853)

CAPITULO VII

Condiciones particulares de ingreso (artículos 11 al 11)

ARTICULO 11.-Además de las condiciones e impedimentos previstos precedentemente el aspirante deberá cumplir con los requisitos particulares establecidos por las respectivas normas de aplicación y/o por los regímenes internos de cada instituto.

CAPITULO VIII

Nombramientos (artículos 12 al 14)

ARTICULO 12.-El nombramiento del docente titular permanente, tendrá carácter condicional durante veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de toma de posesión del cargo; al término de dicho lapso quedará confirmado automáticamente si ha demostrado idoneidad y condiciones en su desempeño y capacidad psicofísica. Las determinaciones al respecto serán inapelables.

ARTICULO 13.-el acrecentamiento de cargos, cátedras u horas-clase del docente titular permanente, se efectuará de acuerdo con lo que determinen las pertinentes normas de aplicación.

ARTICULO 14.-Las autoridades facultadas para otorgar nombramientos son:

1. El Ministerio de Defensa, la autoridad superior de cada fuerza o director general de personal, según lo determinen las respectivas normas de aplicación para los docentes civiles titulares permanentes o interinos.
2. La autoridad superior del instituto, para el personal docente civil suplente, de acuerdo con lo que determinen las normas de aplicación respectivas.

CAPITULO IX

Situación de revista (artículos 15 al 15)

ARTICULO 15.-El personal docente civil puede encontrarse en las siguientes situaciones de revista:

1. Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2 y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes.
2. Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de haberes; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar obligatorio o por convocatoria y de los docentes suspendidos en virtud de información, sumario o proceso judicial.
3. Retiro: Es la situación del personal jubilado.

CAPITULO X

Cese (artículos 16 al 18)

ARTICULO 16.-El personal docente cesa en sus funciones total o parcialmente según corresponda por las siguientes causas:

1. No obtener las confirmación a que se refiere el artículo 12.
2. Renuncia aceptada.
3. Supresión de cátedras, asignaturas, cargos u horas-clase debido a exigencias generales de administración u organización, una vez cumplimentado lo dispuesto en el capítulo XV.
4. Incompatibilidad, determinada por la institución conforme con las leyes, decretos y reglamentaciones en vigencia sobre la materia y siempre que no exista renuncia fundada en tal sentido.
5. Falta de idoneidad, reflejada en las hojas de calificaciones, de acuerdo con las normas de aplicación respectivas.
6. Por incompetencia en su desempeño, cuando resulte debidamente comprobada y por causal ajena a la determinada en el inciso 5.
7. Razones de salud.
8. Razones de disciplina.
9. Estar comprendido en alguna de las causales establecidas en el artículo 10.
10. Haber sido condenado por la justicia criminal.
11. Haber reunido los requisitos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, excepto las situaciones previstas por el artículo 48.
12. Fallecimiento.

ARTICULO 17.-El personal docente civil comprendido en el artículo 16, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11 y 12 es dado de baja. Si se halla encuadrado en los incisos restantes es separado de sus funciones, declarado cesante o exonerado, según corresponda.

ARTICULO 18.-El cese de actividades de la función es dispuesto por la misma autoridad facultada para otorgar el nombramiento, excepto en los casos de exoneración que son decretados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XI

Acumulación de cargos (artículos 19 al 19)

*ARTICULO 19.-La actividad docente en el ámbito del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y organismos que los integran, para el personal comprendido en este estatuto, está excluida de los regímenes de acumulación de cargos y funciones. Dicha actividad se regirá por las limitaciones que sobre el particular se establezcan en el área castrense.

Modificado por: Ley 17.941 Art.1

Sustituido. (B.O. 04-11-68).

CAPITULO XII

Obligaciones (artículos 20 al 20)

*ARTICULO 20.-Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el docente está obligado a;

1. Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, desarrollando sus actividades de acuerdo con las normas en vigor y las directivas que se le impartan.
2. Colaborar en la ejecución de las directivas y planes para la eficiente conducción de la enseñanza.
3. En caso de renunciar seguir desempeñando sus funciones durante un (1) mes, si antes no le fuera aceptada o no se le nombrara reemplazante.
4. Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
5. Preparar por disposición de la autoridad superior del instituto a que pertenezca, las guías, apuntes o ayudas para la enseñanza que se le requieran.
Mantener y hacer mantener la disciplina.
7. No dar lecciones particulares a los alumnos del establecimiento donde ejerza la enseñanza, ni a los aspirantes a ingreso al mismo, ni ser propietario, copropietario, directivo o profesor de institutos dedicados a la preparación para el ingreso a aquél.
8. Abstenerse de realizar propaganda ideológica contraria a la seguridad del Estado y a sus instituciones, realizar propaganda política dentro de la institución, así como usar el nombre del establecimiento donde ejerza, o su condición de docente del mismo con aquellos fines.
9. No divulgar, ni hacer referencias verbales o escritas sobre informaciones concernientes a la institución, sin la correspondiente autorización de la autoridad superior del instituto donde ejerza.
10. Concurrir fuera del horario fijado donde se determine, cuando lo disponga la autoridad superior del instituto, toda vez que las tareas docentes lo exijan.
11. No censurar disposiciones de la superioridad, ni asumir actitudes que resulten inconciliables con la disciplina que debe caracterizar al cuerpo docente, con el prestigio del instituto o con la ética profesional, ni que perturben el desarrollo normal de actividades.
12. observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecten la dignidad del cuerpo docente.
13. Cumplir a bordo de barcos, aeronaves, etcétera, campañas o comisiones que disponga la superioridad, inherentes a su función docente.
14. Durante el uso de licencia por razones de salud, seguir el

tratamiento médico y someterse al contralor de la autoridad médica correspondiente.

15. Ajustarse al régimen de acumulación de cargos y funciones que "se establezcan en acuerdo con el artículo 19".

16. Presentar la documentación exigida, conforme con las disposiciones en vigor.

17. No asociarse a organizaciones de ideologías extremistas o totalitarias, o desarrollar actividades de tal carácter.

18. Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas.

19. Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes, educandos y cursantes.

20. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado, cualquiera fuere su valor.

21. Efectuar su presentación, dentro de los ocho (8) días de su nombramiento o cambio de destino.

22. Devolver en ocasión de su cese, los elementos, útiles, objetos y/o bienes del Estado que le fueran provistos en carácter de préstamo o custodia.

23. Cumplir las obligaciones particulares que determinen las respectivas normas de aplicación y/o los regímenes internos de cada instituto.

24. Ser afiliado a la respectiva obra social, excepto que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que otorgue beneficios análogos.

Modificado por: Ley 17.941 Art.2

(B.O. 04-11-68). Inciso 15) sustituido.

CAPITULO XIII

Derechos. (artículos 21 al 21)

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de los derechos que particularmente reconocen las leyes, decretos y/o resoluciones especiales, el docente tiene derecho:

1. A la permanencia en su cargo, cátedra u horas-clase mientras no se encuentre comprendido en las causales de cese previstas en el artículo 16.

2. Al goce de la remuneración y jubilación que correspondan de acuerdo con las prescripciones de este estatuto.

3. Al goce de las licencias con arreglo a lo que dispone el capítulo XVI.

4. A reclamar por la vía jerárquica correspondiente, cuando se sienta lesionado en sus derechos, según lo dispone el capítulo XIX.

5. Al trato y consideración acordes con sus títulos y funciones.

6. A los beneficios establecidos por la ley 9.688 (accidentes del trabajo y enfermedades profesionales) y disposiciones complementarias.

Ref. Normativas: Ley 9.688

CAPITULO XIV

Clasificación de los institutos (artículos 22 al 26)

ARTICULO 22.-La denominación genérica de "instituto" comprende escuelas, centros, cursos y organismos que cuenten con personal docente que cumpla funciones previstas en el artículo 2.

ARTICULO 23.-Los institutos se clasifican:

1. Por las etapas, tipo de estudio y/o jerarquía de la enseñanza en:

- a) Instituto de nivel universitario;
- b) Instituto de nivel superior;
- c) Instituto de nivel medio o técnico;
- d) Instituto de nivel primario o elemental.

2. Por la especialidad y finalidad específica en:

- a) Institutos de primera categoría;
- b) Institutos de segunda categoría.

3. Por la ubicación en :

- a) Institutos de ubicación favorable;
- b) Instituto de ubicación desfavorable.
- c) Institutos de ubicación muy desfavorable.

ARTICULO 24.-en los casos de institutos integrados por cursos de distintas etapas, tipos de estudios y/o jerarquía de la enseñanza y como excepción al artículo 23, la clasificación a que se refiere dicho artículo en su inciso 1. se efectuará en particular para cada curso.

A tales fines se entenderá por curso el ciclo completo de estudios que realiza un alumno para obtener un determinado título, capacitación, perfeccionamiento, etcétera.

ARTICULO 25.-Sin perjuicio de la clasificación a que se refieren los artículos 23 y 24 podrán clasificarse separadamente con nivel distinto al que corresponda al instituto, alguna de las asignaturas que integran el respectivo plan de estudio.

ARTICULO 26.-El ministro de Defensa con intervención de la autoridad superior de cada fuerza efectuará sobre la base de criterios comunes la clasificación a que se refieren los artículos 23, 24 y 25.

Esta clasificación se incorpora como anexo II.

CAPITULO XV

Disponibilidad (artículos 27 al 31)

ARTICULO 27.-Cuando por razones de cambio o reajuste de plan de estudios sean suprimidos cargos, cátedras, asignaturas, horas de clase, institutos, cursos o divisiones, al personal docente civil titular permanente afectado deberá dársele nuevo destino teniendo en cuenta sus cargos, cátedras, horas-clase y asignaturas, conforme con el nivel de enseñanza del mismo.

ARTICULO 28.-La circunstancia de no fijarle nuevo destino o la disconformidad fundada del docente titular permanente le darán derecho a permanecer en disponibilidad hasta un lapso de dos años, en las condiciones que se establecen en los artículos 29 y 30. Cumplido dicho lapso será dado de baja en el cargo, cátedra u horas de clase. La situación de disponibilidad podrá ser total o parcial.

ARTICULO 29.-El docente titular permanente con más de seis (6) años de antigüedad con tal carácter en jurisdicción de las Fuerzas Armadas, en situación de disponibilidad, tendrá derecho a la percepción total de sus haberes por el término de hasta un (1) año, y de hasta otro año más sin remuneraciones.

ARTICULO 30.- El docente titular permanente con menos de seis (6) años de antigüedad con tal carácter en jurisdicción de las Fuerzas Armadas, en situación de disponibilidad, tendrá derecho a permanecer en esa situación hasta dos (2) años sin goce de haberes.

ARTICULO 31.-La autoridad facultada para otorgar nombramientos se reserva el derecho a determinar la prioridad que le corresponde al docente titular permanente, durante los dos años que pueda permanecer en disponibilidad, para ocupar las vacantes que se produzcan en cargos, cátedras o asignaturas del mismo nivel de enseñanza de su anterior situación de revista. Tal procedimiento será adoptado de acuerdo con las respectivas normas de aplicación.

CAPITULO XVI

Licencias (artículos 32 al 35)

ARTICULO 32.-el personal docente civil gozará de licencias ordinarias, especiales y extraordinarias, por las causas, términos y condiciones que establezca el régimen que al efecto dicte el ministro de Defensa.

ARTICULO 33.- La licencia ordinaria tiene por finalidad el descanso anual.

ARTICULO 34.-Las licencias especiales se conceden para la atención de la salud, por enfermedad de tratamiento breve, prolongado, de carácter profesional, accidente de trabajo o maternidad.

ARTICULO 35.-Las licencias extraordinarias se conceden por asuntos de familia, para perfeccionamiento docente, para el desempeño de cargos públicos o electivos, por convocatoria militar, por actividad deportiva o gremial y por asuntos personales.

CAPITULO XVII

Disciplina (artículos 36 al 41)

ARTICULO 36.-Constituye falta de disciplina toda transgresión a las obligaciones generales establecidas por el presente estatuto y las pertinentes normas de aplicación, por el régimen interno o prescripciones particulares de cada instituto y por las resoluciones, disposiciones, directivas u órdenes impartidas por autoridad competente.

ARTICULO 37.-Las faltas del personal docente civil, según su naturaleza, carácter y gravedad, se sancionan administrativamente con las siguientes medidas:

1. Correctivas
 - a) Llamado de atención;
 - b) Apercibimiento;
 - c) Suspensión de funciones, hasta treinta (30) días.
2. Expulsivas
 - a) Separación de funciones;
 - b) Cesantía;
 - c) Exoneración.

ARTICULO 38.-Las medidas expulsivas previstas en el artículo 37, inciso 2., sólo podrán disponerse previa instrucción de información o sumario y de acuerdo con las causales establecidas en la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 39.-Las sanciones expulsivas sin previa instrucción o sumario se aplican:

- a) Cuando el docente es sorprendido en flagrante delito, penado por las leyes en vigencia.
- b) Cuando ha transgredido disposiciones expresas del Poder Ejecutivo penadas con sanciones expulsivas.
- c) Cuando participe en reclamos colectivos.

d) Cuando se compruebe falsedad de datos u ocultamiento en la oportunidad de formular declaraciones juradas.

ARTICULO 40.-Las autoridades facultadas para aplicar las sanciones especificadas en el artículo 37, son las siguientes:

1. Para "Llamado de atención", "Apercibimiento" y "Suspensión de funciones", hasta diez (10) días: las que jurisdiccionalmente establezcan las respectivas normas de aplicación.
2. Para "Suspensión de funciones", mayor de diez (10) días, "Separación de funciones", y "Cesantía" : las facultadas para otorgar nombramientos.
3. Para "Exoneración" : el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 41.-Las sanciones correctivas y expulsivas establecidas en el artículo 37, tienen los siguientes alcances:

- 1.-Sanciones correctivas: Afectan solamente la actuación del docente en el respectivo instituto.
- 2.-Sanciones expulsivas:
 - a) Separación de funciones: Afecta la actividad total del docente en el respectivo instituto. La importancia de la causa que origine la sanción puede llegar a afectar sus actividades en la fuerza respectiva o en el Ministerio de Defensa en el caso de que el instituto tuviera esa dependencia.
 - b) Cesantía: Afecta la actividad total del docente en la fuerza respectiva o en el Ministerio de Defensa en el caso de que el instituto tuviera esa dependencia.
 - c) Exoneración: Afecta la actividad del docente en la medida establecida en las disposiciones en vigencia para la administración pública nacional.

CAPITULO XVIII

Legajo y calificación del personal docente (artículos 42 al 44)

ARTICULO 42.- Para registrar la actuación del docente desde su ingreso hasta su cese, se establecen los siguientes documentos:

1. Legajo personal.
2. Hoja de calificación.

ARTICULO 43.- El legajo personal del docente estará compuesto por los documentos que jurisdiccionalmente se determinen para el ingreso, por los antecedentes de su actuación y por las hojas de calificación.

ARTICULO 44.- La hoja de calificación es el documento anual que, conforme con los procedimientos que determinan las respectivas normas de aplicación, tiene por finalidad resumir las condiciones y aptitudes observadas por el docente civil durante un período lectivo total o

parcial, según corresponda.

CAPITULO XIX

Reclamos (artículos 45 al 45)

ARTICULO 45.- Con carácter individual el docente puede solicitar se revea el procedimiento o decisión que estime le perjudica o se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, en la forma y condiciones que determinen las normas de aplicación respectivas.

ARTICULO 46.- La presentación de un reclamo no exime en ningún caso de la obediencia, ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

CAPITULO XX

Jubilaciones (artículos 47 al 48)

ARTICULO 47.- Las jubilaciones del personal docente civil comprendidos en este Estatuto, se rigen por las disposiciones de las leyes en vigencia sobre la materia para el personal civil del Estado y excepciones establecidas en la ley 14.473 (Estatuto del Docente), sus complementarias y decretos reglamentarios.
Ref. Normativas: Ley 14.473

ARTICULO 48.-El docente que haya cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria, podrá continuar en la situación de actividad si, a su solicitud, es autorizado para ello por la autoridad que determinen las normas de aplicación respectivas.

CAPITULO XXI

Remuneraciones (artículos 49 al 52)

*ARTICULO 49.- La retribución mensual del personal docente civil se compone de :

1. Asignación por el cargo que desempeña.
2. Asignación por función diferenciada.
3. Asignación por dedicación funcional.
4. Bonificación por antigüedad.
5. Bonificación por ubicación.
6. Asignación por dedicación exclusiva en el instituto.
7. Asignaciones familiares.

Modificado por: Ley 21.576 Art.1

Sustituido. (B.O. 13-05-77). A partir del 01-01-77 por art. 1.

Antecedentes: Ley 20.158 Art.1
(B.O. 22-03-73). Sustituido. A partir del 01-11-72 por art. 1.

ARTICULO 50.-El valor monetario del índice uno (1) será igual al que fije el Poder Ejecutivo nacional para los docentes comprendidos en la ley 14.473 (Estatuto del Docente).

Ref. Normativas: Ley 14.473

*ARTICULO 51.- Las remuneraciones determinadas por el artículo 49 se fijan de la siguiente forma:

1.) Asignación por el cargo que desempeña: el índice determinado por el Anexo I para los rubros cargo, cátedra u hora semanal, bonificable por antigüedad.

2.) Asignación por función diferenciada: el índice resultante de aplicar a la asignación por el cargo el por ciento que para cada caso a continuación se establece y que es bonificable por antigüedad.

Organismos centrales

de primera categoría: 30%

de segunda categoría: 30%

Nivel Universitario

de primera categoría: 30%

de segunda categoría: 25%

Nivel Superior

de primera categoría: 25%

de segunda categoría: 20%

Nivel Medio o Técnico

de primera categoría: 25%

de segunda categoría: 20%

Nivel Primario o Elemental

de primera categoría: 25%

de segunda categoría: 20%

3.) Asignación por dedicación funcional: el índice determinado por el Anexo I para los rubros cargo u hora semanal, bonificable por antigüedad.

4.) Bonificación por antigüedad: La determinada por la ley 14.473 (Estatuto del Docente) y sus complementarias.

Considerándose acumulables a estos efectos todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Capítulo II del presente Estatuto, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, municipal, establecimientos reconocidos por la Superintendencia Nacional para la Enseñanza Privada o en carácter de docente militar en actividad.

5.) Bonificación por ubicación: conforme con la clasificación a que se refiere el artículo 26 de este Estatuto, y según la siguiente escala:

- a) Institutos de ubicación desfavorable: hasta el 40%
- b) Institutos de ubicación muy desfavorable: hasta el 30%

El porcentaje que se acuerda por este concepto se aplicará sobre la asignación por el cargo y la asignación por dedicación funcional, que corresponda al docente por el cargo, cátedras u horas semanales que desempeña. Los servicios docentes prestados en institutos de enseñanza del ámbito de este Estatuto, clasificados como de "ubicación muy desfavorable", no gozarán, en lo que respecta a la acumulación de años de servicio: de ningún tipo de cómputo especial bonificado.

6.) Asignación por dedicación exclusiva en el instituto: el índice determinado en el Anexo I, bonificable por antigüedad.

7.) Asignaciones familiares: las establecidas para el personal civil de la Administración Pública Nacional.

Ref. Normativas: Ley 14.473

Modificado por: Ley 21.576 Art.1

Sustituido. (B.O. 13-05-77). A partir del 01-01-77 por art. 1.

Antecedentes: Ley 20.158 Art.1

(B.O. 22-03-73). Sustituido. A partir del 01-11-72 por art. 1.

ARTICULO 52.- El personal docente civil percibirá las indemnizaciones u otros beneficios o compensaciones, por analogía con lo establecido para el personal civil de las fuerzas armadas, conforme con la reglamentación que a tal efecto dicte el ministro de Defensa.